

## Relaciones emergentes del contrato de un futbolista

Germán Ramírez

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

Existen solo dos categorías de Jugadores de fútbol en el ámbito del juego federado o el fútbol asociación: los profesionales y los aficionados.

Para integrar el "planeta fútbol", para revestir el carácter de futbolista dentro de la red asociativa y federada mundial, el Jugador debe encontrarse indefectiblemente vinculado a uno de los Clubes que la conforman. Lo hacen mediante un contrato en el caso de los profesionales y mediante un simple fichaje o inscripción en el caso de los aficionados.

A partir de esta premisa insoslayable, se ha tejido a lo largo de los años, entre los sujetos que integran el planeta fútbol, una convivencia de intereses, fines y objetivos claramente determinados. Relaciones de cada vez más característica o naturaleza comercial a fuerza del crecimiento económico de la actividad.

Crecimiento que trajo consigo la inclusión de otros sujetos a la rueda de negocios comerciales. Lo que en un principio fue cuestión de acuerdos económicos entre jugadores y clubes; fue generando luego la incorporación de verdaderos empresarios, primero en calidad de agentes, intermediarios o representantes, y finalmente interviniendo aún, en carácter de inversores.

Esa red de relaciones de intereses económicos o comerciales que surgen a partir de una relación bilateral primaria u original entre un club y un jugador, y los cambios que en la última década se observaron en el ordenamiento legal que se aplica a dichas relaciones, serán objeto de análisis del presente trabajo.

Se intentará ofrecer una visión sobre la incidencia que puntuales cambios en el ordenamiento legal de aplicación, han producido en la Argentina con respecto a la negociación y celebración de contratos entre Jugadores y Clubes, y en consecuencia, los cambios producidos en los contratos de éstos con terceros.

### II. Ordenamiento legal de aplicación [\[arriba\]](#)

Los intereses propios de cada sujeto de la mencionada red de relaciones comerciales, fueron produciendo y haciendo necesarias normas específicas de aplicación a estas relaciones. Se aplicaron hasta donde se pudo, normas ya existentes de derecho común, y luego se fueron creando nuevas reglas adaptadas a la evolución de los acontecimientos.

Ha resultado tan dinámica esta evolución, que fue variando la visión legal que puede hacerse de una misma situación jurídica, según la fecha en la que se hace y sobre todo, según las normas que en cada tiempo se pueden aplicar.

Más allá de dictar las propias reglas del juego que armonizan el individual fin lúdico y supremo del éxito, de todos los que participan en la competencia deportiva; la entidad rectora del Planeta Fútbol, por lógica necesidad de convivencia pacífica, se ha visto cada vez con mayor necesidad de intervenir en esas relaciones a través de reglamentaciones y normas propias. Así, se ha ido

armando un propio sistema normativo privado, que goza de plena legitimidad y licitud, basado en la voluntad de adhesión al mismo que obligatoriamente deben manifestar sus integrantes.

Aquellos que ingresan a este mundo, el de la FIFA, deben mantener y respetar su orden interior. Esto, bajo riesgo de someterse a su propio poder correccional o sancionador que podrá concluir como pena máxima en la expulsión o destierro del infractor.

Atento la extensión o dimensión internacional de la competencia deportiva, este sistema pasa por sobre los límites geográficos de cientos de países y por ende por sobre sus propios ordenamientos positivos, y no conoce otra frontera que la propia. Se está dentro, o se está fuera.

Sin embargo, no podemos desconocer, que las relaciones entre personas (físicas o ideales) más aún si contienen valor económico, tienen efectos o consecuencias jurídicas que son regulados por los ordenamientos positivos "estatales" existentes incluso con anterioridad al juego del fútbol, y con grado preeminente en el rango universal de fuentes del derecho respecto del ordenamiento privado deportivo o federado.

La confluencia de normativa estatal con normativa privada puramente deportiva, en el tratamiento o regulación de una misma situación jurídica, no siempre se ha producido o se produce de forma armonizada, e incluso muchas veces se contraponen.

Con más de un siglo de experiencias mediante, con modificaciones y adaptaciones normativas permanentes y la incorporación de conclusiones diversas fundadas en resoluciones y fallos destacados, con la necesidad de su análisis y estudio autónomo y específico; concluimos en aceptar la existencia de un sistema general o un Derecho Deportivo Integral (muñido de normativa privada, pública, estatal e internacional) que reviste un funcionamiento y problemática propios.

A partir de la relación originaria entre jugadores y clubes y su posterior evolución y complejidad, se ha ido moldando este sistema normativo dinámico que llamamos Derecho Deportivo Integral, que nos permite claramente observar en cada tiempo o etapa de esa evolución, la norma y/o principio jurídico aplicable. Nadie podrá imaginar similares efectos y en consecuencia similar norma de aplicación reglamentaria-privada o pública-estatal, entre los vínculos contractuales y acuerdos múltiples de partes que se han formalizado en torno a los cambios de club de René Pontoni en la década del cuarenta, de Oscar Ortiz en los setenta, o de Pablo Zabaleta en el siglo actual.

El desafío es determinar hoy, cuál es el acto o negocio jurídico implícito en la contratación de un futbolista, en un acuerdo entre clubes para facilitar su traspaso, e incluso en la participación de terceros en calidad de agentes, empresarios o inversores. Siempre a la luz de todo el ordenamiento legal de aplicación, a la luz del Derecho Deportivo Integral.

### **III. Los cambios durante la última década [\[arriba\]](#)**

Existen hoy, principios claros, normas concluyentes y jurisprudencia pacífica, para entender con claridad el alcance y efecto jurídico de la contratación o fichaje de futbolistas.

Encontramos en la última década, momentos precisos de notoria repercusión pública y de clara incidencia sobre la contratación de futbolistas en la Argentina.

En el año 2001, durante el Congreso de la FIFA realizado en la propia Ciudad de Buenos Aires, ésta aprobó el nuevo Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de Jugadores. Las consecuencias que generarían a futuro las nuevas reglas de convivencia entre Jugadores y Clubes, no solo se advirtió y discutió en ámbitos académicos o estrictamente institucionales. Por el contrario, el tema fue abierta y exageradamente publicado en los medios periodísticos de mayor circulación.

A modo de ejemplo, destacamos nota del diario Olé del viernes 06 de julio de 2001, con el fuerte título: "Para el César lo que es del César": "Llegó la revolución: La FIFA decidió que cuando se terminen los contratos actuales, los jugadores serán los dueños de sus pases". La nota decía en su primer párrafo: "Si Ud. es hincha de un club y piensa que alguno de los jugadores que viene siguiendo desde hace rato puede llegar a ser un grande, pues bien, comuníquese con los dirigentes para que traten de llegar a un acuerdo con él antes de septiembre porque a partir de ahí cambiarán las reglas del juego y los jugadores pasarán a ser dueños de sus pases una vez que terminen los contratos con los clubes. ¿ Cuáles son los cambios que trae la nueva reglamentación?: El primero y principal es que los derechos federativos ya no serán de los clubes, sino de los propios jugadores..."

Ese nuevo reglamento de FIFA aprobado en julio en Buenos Aires, entró en vigencia en todo el mundo en el mes de septiembre del mismo año 2001. El jueves 04 de octubre siguiente, el mismo diario deportivo citado, publicaba: "Se viene Futbolistas S.A.": "Por la nueva ley de pases, las empresas ya no quieren manejar clubes, sino jugadores", en la nota transcribe una declaración respecto del cambio de norma aludida efectuada por el conocido empresario Gustavo Mascardi: "Cambiarán las reglas de juego con los contratos de los jugadores. Acá te van a robar futbolistas, no podrás negarte".

Algunos años más tarde, se conocía en el mundo entero, el renombrado y determinante laudo del TAS, del 12 de Julio de 2006, en relación al conflicto entre el Club Peñarol (Uruguay) por un lado, y por el otro el Club Paris Saint Germain (Francia) y los Jugadores Carlos Heber Bueno y Cristian Gabriel Rodríguez (uruguayos); que sin dudas marcaba el inicio de fuertes cambios en la modalidad de contrataciones de Futbolistas en Sudamérica. El fallo en cuestión, afectaba los contratos de trabajo de todos los jugadores en los países implicados (en especial en Sud América). Se comenzaba a modelar la definitiva transformación del orden legal de aplicación por esta zona del mundo.

La transformación del sistema de contratación y sobre todo su marco legal de aplicación, se ha ido transformando paulatinamente por influencia directa de la reglamentación federativa y jurisprudencia de carácter internacional sobre cada ordenamiento positivo local. Sin dudas, este avance ha sido empujado por la mentada globalización de la que el fútbol no escapa, marcando su puntual atención sobre la especificidad de un deporte de neto carácter asociativo y de alcance internacional.

Sucedía hasta el momento del Laudo arbitral mencionado, que en algunos sistemas de contratación de futbolistas en Sudamérica, precisamente en Argentina, existían aún normas que permitían la renovación unilateral de los contratos como facultad propia de los clubes, aceptada como una especie de “facultad de retención” y entendida en virtud del legítimo derecho que como formador del Jugador le asistía al club, atento su neto carácter de exportador o proveedor de jugadores en el contexto internacional del mercado de transferencias.

El sistema de prórrogas que amparaba el CCT 430/75 y la Ley 20.160; se encontraba seriamente en riesgo respecto de su aceptación en la FIFA, se veía seriamente amenazado por el principio de estabilidad contractual, que comenzó a convertirse en pilar fundamental del ordenamiento deportivo internacional.

El nuevo marco jurídico consagrado por los Reglamentos F.I.F.A. buscaba a partir de entonces, proteger la estabilidad contractual entre clubes y jugadores, e igualar los intereses de ambas partes a la hora de contratar, oponiéndose a cualquier desvío que favorezca solo a una de ellas. La F.I.F.A. estaba dispuesta a eliminar definitivamente o mejor dicho a desconocer cualquier sistema que permita a los clubes, ejercer de algún modo un derecho a retener al futbolista más allá del plazo de vigencia del contrato de trabajo que los vincula.

La FIFA el 26 de diciembre de 2007, dirigió a la AFA, una (distribuida entre los Clubes) Nota legal, suscripta por el Director de Servicios Legales Marco Villiger y el Jefe del Estatuto del Jugador Omar Ongaro, como respuesta a oportuna consulta realizada por la AFA sobre la validez de las prórrogas contractuales.

El tema era seguido muy de cerca por los Clubes argentinos, y se consultaba a la FIFA con el fin de evitar una situación de inseguridad jurídica generalizada, en atención al camino que seguía la jurisprudencia según el laudo Bueno y Rodríguez del TAS; estos decían:

“... en base a sus propios reglamentos, la noción de adquirir o poseer los derechos federativos de un jugador ya no existe. Estos “derechos” desaparecieron desde el 1 de septiembre de 2001, con la entrada en vigor de la versión completamente revisada del RETJ. De hecho, fueron reemplazados por el principio central del Reglamento concerniente a la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes y las posibles consecuencias en caso de ruptura de contratos laborales sin causa justificada”.

Este principio de estabilidad contractual, consagra la libertad de circulación de los deportistas, quienes una vez finalizados sus contratos, son libres de elegir donde jugar, pudiendo negociar sus futuros contratos. Es decir, que los Jugadores son o pertenecen a un determinado club, solo en la medida de la vigencia de un contrato de trabajo entre ambos.

Por último, la influencia de esta corriente primero normativa y luego jurisprudencial del ordenamiento jurídico deportivo sobre los sistemas locales, llegó a su punto máximo en nuestro país, con la reforma del Convenio Colectivo de Trabajo N° 430 que estuvo vigente en desde el año 1975 y la entrada en vigencia de uno nuevo a partir del 1° de julio de 2009.-

A partir del nuevo CCT, (sin perjuicio de los contratos promocionales previstos para menores de 21 años cuyo sentido práctico y seguridad jurídica merecen análisis

especial que excede el presente trabajo), los clubes están obligados a contratar a sus futbolistas mediante un contrato a plazo fijo.

Quedando prohibida la inclusión de cláusulas de prórroga automática en favor de los clubes bajo cualquier condición que se pretenda, se debe determinar entre las partes al momento de la contratación, el plazo de vigencia total del vínculo.

Según el nuevo CCT 557/09, "un club, podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin prórroga alguna, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 (Art. 93 LCT)". Asimismo, de modo coincidente dice el Art. 93 de la Ley 20744: "El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años."

La FIFA por su parte, al reglamentar los plazos de duración de los contratos entre clubes y jugadores, establece, según Art. 18 inc. 2 del RETJ, que los menores de 18 años solo pueden firmar por 3 años como máximo; es decir, que un menor de 16 o 17 años (edad mínima permitida en nuestro ordenamiento para celebrar contrato), solo pueden firmar por un plazo máximo de 3 años.

Bajo estas pautas que combinadamente fijan los plazos mínimos y máximos de vigencia de un vínculo Club-Jugador, comenzaron a celebrarse los contratos a partir del año 2009.

En resumen, en la última década, hemos tomado debida cuenta de: 1) Un nuevo reglamento sobre el estatuto y transferencia de Jugadores de la FIFA, 2) Un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, que da preeminencia al reglamento internacional sobre normas positivas locales, y 3) Un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que reemplaza al anterior vigente por más de 30 años.

Definitivamente la posición del futbolista ha sido claramente mejorada respecto de la posición del club a la hora de vincularse contractualmente. Los cambios estaban a la vista.

#### **IV. Las cosas por su nombre [\[arriba\]](#)**

Nadie cercano al fútbol en nuestro país, podrá decir que no se ha enterado de estos cambios. En especial los Clubes y sus representantes, no pueden seguir actuando como si estos cambios no hubieran existido.

Sin embargo algunos parecen no haberlos advertido, si juzgamos por el tratamiento y conceptos utilizados aún hoy en cláusulas contractuales, para establecer determinadas circunstancias o efectos de la contratación de un futbolista.

No se trata solo de una diferencia semántica o etimológica, el mal uso de términos o definiciones conlleva, a base de aceptación masiva y general, a la deformación del propio acto jurídico que pretende celebrarse, y a la manipulación de situaciones en beneficio de algunos y en perjuicio de otros.

"El imperio de las palabras con su fuerza expansiva y el calor de los intereses en juego que toman lugar montando interpretaciones que levantan la realidad constituida por la relación jugador y club llevarían a la disyuntiva, tal vez mordaz pero no irrespetuosa, de coincidir con la opinión de Voltaire: cuando caemos en una necesidad, a fuerza de repetirla, acabamos adoptándola u optar por aquella

advertencia eximente: cualquier semejanza con la realidad es pura coincidencia." (Agricol de Bianchetti, La Ley 13/09/2005 "¿es el jugador una "cosa" contabilizable?).

Lamentablemente seguimos hoy encontrando en los contratos deportivos, las más insólitas cláusulas y compromisos, que tienden a evitar un futuro conflicto, que seguramente no será resuelto por ese acuerdo firmado, cuando se produzca. Padecemos redacciones e interpretaciones forzadas, antiguas e interesadas, que terminan perjudicando al desprevenido y beneficiando al informado. Dichosos los directivos de clubes que han comprendido los cambios y pueden hoy defender mejor los intereses de sus instituciones.

En el mismo artículo del cual se extrae el párrafo citado precedente, La Ley 13/09/2005; el Dr. Agricol de Bianchetti, decía: "Quienes accedan a la lectura de convenios privados relativos al tráfico de las prestaciones de jugadores aficionados o profesionales que no se registran en la asociación central, pero que igualmente toman vida inmediata y circulan alegremente entre los interesados, se sorprenderán que para concretar el pase de la actividad de un club a otro, combinar propósitos comunes o coincidir en acuerdos de acción conjunta, se utilice un lenguaje impropio, canonizado sin pudor alguno, donde el objeto de la relación juega como cosa comerciable. "No queda ahí la cosa. En los balances anuales de muchos clubes es habitual encontrarse con menciones como "propiedad de jugadores", "venta de futbolistas", "préstamos de jugadores", etc."

Elocuentes afirmaciones que llevan a la siguiente conclusión: "Seguramente la perspectiva de ganancia, el gozo interior de la misma y la complicidad necesaria han llevado a instalar una particular cultura de quebrantamiento de códigos y reglamentos. Mundo de negocios y mundo legal conviviendo sin mayores sobresaltos. De no creer."

#### **V. Incidencia de los cambios del ordenamiento legal en la contratación de futbolistas y en las estrategias y planificaciones de los Clubes [\[arriba\]](#)**

Se intentará describir desde una visión eminentemente práctica, la incidencia que han tenido las reformas legales y reglamentarias sucedidas en los últimos años, respecto de la contratación de futbolistas profesionales y con especial relación a la organización y planificación de los presupuestos y planes estratégicos de gestión en las Entidades o Asociaciones deportivas que desarrollan esta actividad súper profesional que es el fútbol.

De más está aclarar la implicancia que tiene en nuestro país el fútbol profesional sobre la administración y gestión de las entidades que lo practican. En casi todos los casos, en un club de fútbol en Argentina, aproximadamente el 70 % de los gastos que se estiman en un presupuesto de gastos y recursos anual, están destinados al mantenimiento del fútbol profesional.

A su vez, dentro del conjunto de negocios económicos relacionados con el fútbol, los relacionados a la celebración de contratos de jugadores, son en nuestro país sin dudas, los más importantes en cuanto a cantidad de celebrados y monto de dinero involucrado.

Lamentablemente es exagerada la proporcionalidad de éstos con relación a otros contratos vinculados al fútbol generadores de ingresos y que no involucran

directamente a los jugadores, como por ejemplo la explotación de derechos de tv, la venta de entradas, merchandising, sponsorización, etc.

La mayor parte del presupuesto del fútbol profesional de una entidad, refiere a la celebración de contratos con futbolistas. Sean estos referidos a la propia contratación laboral del jugador, o los acuerdos entre instituciones que refieran a transferencias de jugadores de una a otra.

Ahora bien, en atención a esta marcada influencia de los “contratos con futbolistas” sobre la realidad económica de los clubes, y a partir de los acontecimientos descritos; resulta verdaderamente simple advertir, que se ha generado un nuevo orden legal que vino a sustituir al vigente por más de 30 o 40 años.

A partir de estos cambios, los Clubes están obligados a:

- 1) imponer como método de estimación del valor de un futbolista en el mercado de transferencias, el plazo de contrato de trabajo vigente entre éste y su club.
- 2) establecer definitivamente que la naturaleza jurídica de un pago efectuado por un club a otro por la transferencia de un futbolista, es indemnizatoria en función del contrato que se rescinde anticipadamente entre ese futbolista y el club de salida.

Así, la FIFA denomina indemnización por transferencia, el importe que paga un club a otro para conseguir la contratación de uno de sus futbolistas. Esa indemnización por ruptura de un contrato, que habilita al jugador a suscribir uno nuevo con la entidad que lo adquiere. Por ello la importancia de mantener con amplio plazo de contrato a sus futbolistas profesionales, y la utilización cada vez mayor de cláusulas de rescisión que apuntan a cuantificar de antemano esa indemnización.

Por ello antes referimos a que los Jugadores son o pertenecen a un determinado club, solo en la medida de la vigencia de un contrato de trabajo entre ambos. Podrán defender un mayor monto indemnizatorio por su rescisión anticipada, en cuanto más vigencia por delante tenga ese vínculo que se concluye.

De ello se concluye, que se ha producido un efecto práctico de importancia en el modo de negociación de los contratos de los futbolistas.

Se ha pasado de la contratación por rendimiento, a la contratación en expectativa.

Se requiere medida y sobre todo planificación. Los clubes están obligados a actuar con previsión a largo plazo, y a prestar mucha atención en la redacción de buenos y “seguros” contratos.

Desprovistos los clubes locales de la facultad prorrogación unilateral, han perdido la posibilidad de negociar o proponer un nuevo vínculo, mientras tanto hubieran ejercido la retención del Jugador prorrogando su vínculo.

Ya no se prorrogan los plazos contractuales primero, y se negocia el nuevo contrato y su retribución económica después. No se realiza el ofrecimiento de un nuevo contrato al futbolista mientras se encuentra prorrogado el anterior.

En consecuencia, la propuesta económica ya no se ajusta al rendimiento deportivo hasta aquí demostrado por el Jugador, y sabiendo que al menos durante el plazo prorrogado, éste seguirá vinculado al club.

El sistema habilitaba a los clubes, a negociar los contratos a plazo vencido. Por eso mientras el Jugador seguía vinculado (jugaba con un 20 % de aumento sobre salarios del contrato prorrogado) en algunos casos hasta dos años, era en función de su rendimiento, que el club evaluaba la oferta económica para esos años ya jugados sin un nuevo acuerdo.

Ahora se negocian los contratos a plazo futuro. La oferta económica se realiza en función de la expectativa que ambas partes tienen respecto del futuro rendimiento del jugador a partir de la entrada en vigencia del acuerdo que primero debe celebrarse.

Se debe negociar con la imperiosa necesidad de mantener un vínculo a plazo fijo vigente por la mayor cantidad de tiempo posible. De este modo, se logra ampliar el plazo durante el cual otra entidad pudiera verse interesada en contratar los servicios profesionales del jugador y en consecuencia afrontar el pago de una indemnización por la ruptura de ese contrato vigente.

Este cambio práctico que se advierte desde los últimos años en la Argentina con relación a las negociaciones de contratos con futbolistas, ya se venía observando claramente en los países con las ligas más poderosas del mundo desde la entrada en vigencia del RETJ o incluso antes, desde la sentencia "Bosman" del Tribunal de Justicia Europeo de diciembre de 1995. Tardó en llegar y en comprenderse, pero el cambio finalmente se produjo.

Esto ha traído un efecto directo, sobre la previsibilidad en el armado de un presupuesto de gastos y recursos en un Club respecto de la actividad de fútbol profesional, el cual pasó a tener estimaciones muy exactas por períodos de dos o tres años en adelante.

De la comprensión de estos sensibles cambios, y la adaptación al nuevo orden legal de contratación de futbolistas, dependerá sin dudas una gestión exitosa en el marco de la actividad "fútbol profesional" de una Entidad Deportiva.

## **VI. Participación de terceros en el nuevo orden legal [\[arriba\]](#)**

Ahora bien, estos cambios también tienen sin dudas, relevante efecto sobre cualquier tipo de acuerdo lícito que los clubes pueden celebrar con terceros (agentes, inversores, empresarios) y que refieren a la cesión de porcentajes del futuro y eventual ingreso que pueden percibir de otras entidades deportivas con motivo de ser indemnizados por la conclusión o rescisión anticipada del contrato con el jugador, que le permitirá a éste suscribir un nuevo vínculo contractual con el club interesado en sus servicios.

Agricol de Bianchetti, a cuyas afirmaciones adherimos, decía en el mismo artículo antes citado: "...tratándose de contrataciones de jugadores que van de una



entidad a otra, es común advertir en el lenguaje corriente de la comunidad deportiva, en declaraciones de funcionarios públicos, fallos y determinadas publicaciones o en notas periodísticas, el uso sin reservas de vocablos y denominaciones marcando la supuesta "venta de jugadores" cuando sencillamente, de transferencia de sus prestaciones laborales se trata, previstas y autorizadas en la legislación específica. Ya no sorprenden las declaraciones públicas de jugadores que manifiestan "pertener" a un grupo de inversores, como si fueran cosas susceptibles de apropiación. Evidentemente, en todos esos casos, el lenguaje empleado es vulgar, cuando menos." "Leemos y escuchamos desde larga data, que personas de existencia visible o ideal coparticipan en la transferencia de la prestación del jugador, que el eventual producido económico de su transferencia se negocie con anticipación, el reclutamiento de menores de edad a cargo de experimentados en este oficio o que el jugador forme parte de la composición de una cartera de inversores, hechos que se consuman, obviamente, a espaldas de la ley y el reglamento.

Sobre este aspecto, acuerdos conocidos comúnmente como relativos a la cesión de derechos económicos, sin entrar en el análisis de su concepto y definición acertada, es claro que también tienen especial efecto las consecuencias del nuevo orden legal imperante en el Planeta Fútbol.

Podemos afirmar sin lugar a equivocaciones, que los mal llamados derechos económicos solo pueden ser cedidos entre clubes, y éstos solo pagarán un precio por ellos, si lo acuerdan con otra entidad cuando requieren los servicios de un jugador que ésta tiene bajo contrato vigente.

Es difícil entender que estos derechos (cuya existencia tal cual se conocía hasta ahora no compartimos) puedan comprarse o adquirirse de terceros que no sean entidades afiliadas y participen de la competencia federada.

Sin pretender realizar una definición precisa del término "derechos económicos", a los fines del presente análisis, alcanza con aclarar que estos no pueden ser otra cosa, que una participación (sea total o parcial) que reconocerá un club a un tercero, sobre los eventuales y futuros ingresos económicos que pudiera percibir de otra entidad deportiva federada, en caso de transferir onerosamente (mediante el cobro de una indemnización por rescisión anticipada de un contrato laboral vigente) a determinado jugador.

Por ello, no se entiende que acuerdos que refieran a tal participación en eventuales y futuros ingresos económicos, no hagan referencia al menos, al plazo de vigencia del vínculo contractual entre el club que efectúa el reconocimiento y el jugador en cuestión. Y mucho menos comprensible resultan, las cláusulas que imponen al club la obligación de mantener el referido vínculo vigente, cual si de su sola y unilateral voluntad dependiera ello.

Si bien es cierto y posible, la intervención de terceros en acuerdos puntuales relativos a beneficios económicos surgidos a partir del paso de un Jugador de un club a otro, resulta inverosímil comprender y así lo ha entendido la FIFA al prohibirlo en la redacción del nuevo Art. 18 Bis del RETJ, en vigencia desde el 1° de enero de 2008, que ese tercero pueda tener injerencia o participación alguna en la relación central y de clara naturaleza laboral que existe entre jugadores y clubes.

Así lo reconocen todos los ordenamientos positivos del mundo. De ahí, lo delicado de entender derechos y obligaciones de terceros que no forman parte de dicha relación. Y lo difícil que resulta imaginar cualquier norma regulatoria con mayor fuerza o idéntico arraigo de orden público, que el derecho laboral.

Aceptamos que el titular de estos derechos puede ser un tercero (empresario). Aunque desde un punto de vista estrictamente formal, esta variante estuvo prohibida hasta diciembre de 2005, fue y es de uso común en la práctica este tipo de acuerdos, con el riesgo jurídico que implicaba esta prohibición antes, y la intromisión de ese tercero en la relación jugador-club ahora.

Los derechos económicos resultaron quizás un invento argentino que se exportó al resto del mundo. La necesidad económica de los clubes hizo demandar a terceros, el adelanto de dinero por la futura transferencia de sus figuras, pero directamente no al club que luego pagaría su precio justo de mercado para adquirirlo mediante el pago de la indemnización por transferencia, si no a un empresario que adquirió a valor inferior primero, antes de aparecer ese club interesado en los servicios del jugador.

Abogamos por redactar acuerdos relativos a estos derechos o participación económica de empresarios en futuros ingresos generados por transferencias de Jugadores de un club a otro, sin alterar ni pretender sortear normas y reglamentos de aplicación.

Al momento de transferirse de modo oneroso un jugador de un club a otro, el único que tiene legítimo derecho a cobrar el “precio” (o mejor dicho, la indemnización) y debe hacerlo, es el club que se desprende del deportista, el que rescinde su contrato de trabajo con el jugador a cambio de ese cobro, para liberar al Jugador del vínculo que lo unía, y permitirle suscribir un nuevo contrato con la entidad adquirente o pagadora.

En la medida de un acuerdo correctamente redactado, conforme a derecho podríamos decir, siempre que ese importe que recibe el club estuviera previamente cedido o comprometido parcial o totalmente a favor de un tercero; será el club que lo recibe, el que estará obligado a cumplir el acuerdo en función de lo pactado oportunamente con el beneficiario.

Resulta difícil entender razón que justifique que el nuevo club contratante, admita pagar precio alguno a persona de existencia física o ideal distinta a la entidad federada de la que el jugador emigra.

Un tercero, empresario, puede adquirir de un club un reconocimiento de participación de ingresos por futura transferencia onerosa de un jugador, ya sea por pago de un precio anticipado, tal cual deslizáramos anteriormente, o también por retribución a una gestión que generó el vínculo del jugador con ese club que lo reconoce.

Corresponde también aclarar la aceptación de legalidad de este tipo de acuerdos en los casos que suelen observarse generalmente, cuando empresarios buscadores de talento acercan a los clubes jugadores aficionados para ser sometidos a pruebas de rendimiento deportivo que superadas generan el fichaje federativo del jugador a favor del club.

Sin embargo advertimos, que esos acuerdos solo tendrán plena vigencia y no correrán riesgo de ser considerados nulos, en la medida que no interfieran en el acuerdo que puedan arribar jugador y club por retribución a sus servicios profesionales.

Reconociendo la posibilidad y legalidad plena de este tipo de acuerdos con terceros, no se puede dejar de manifestar que resulta increíble, que hoy día, aún se suscriban contratos en los cuales dependerá de la voluntad de terceros, el futuro laboral del jugador o que aún más increíble, el club adquiera derecho alguno relativo al jugador de ese tercero que no resulta entidad afiliada que participa en la competencia.

Siguiendo con ejemplos tomados de lo que se observa día a día en los términos de los contratos que celebran los clubes al incorporar a sus filas un futbolista profesional, destacamos aquellos relacionados a jugadores libres, es decir, jugadores que no tienen contrato de trabajo vigente con ningún club afiliado.

El jugador libre no puede ceder derecho alguno a un tercero, de modo que resulte tal cesión oponible al club que desee contratarlo.

Si bien tiene facultad de celebrar con terceros los acuerdos que le plazcan y le acepten relacionados a su actividad de futbolista profesional; ambas partes deben saber y entender, que será responsabilidad de ellos y no del club contratante, reconocer y honrar esos acuerdos preexistentes.

Utilizando mal el lenguaje, pidiendo disculpas al Dr. Agricol de Bianchetti, y solo a modo de lograr una afirmación determinante e inequívoca, decimos que: El jugador libre no puede ceder sus derechos económicos. No existen tales derechos cuando el jugador no tiene contrato vigente con un club.

No hay derecho económico, si no existe titularidad o derecho federativo. Todo importe que perciba un Jugador Libre de un club, al momento de contratarlo, será de naturaleza laboral indefectiblemente.

Si el jugador es transferido por un club con el cual tiene a la fecha de la transferencia contrato vigente, a ese club deberán pagarle la indemnización correspondiente y será ese mismo club quien deba ocuparse de cumplir acuerdos preexistentes celebrados con terceros inversores, cuyos derechos no le pueden ser oponibles al comprador.

Siendo el jugador federativamente libre, cómo un club puede pagar a éste importe alguno en concepto de "pase" (?), o "derecho económico" (?) si el jugador goza de la libertad de contratar y es por ello que recibirá retribución en dinero del nuevo club que lo contrata.

También aquí, debe ser absoluta y total responsabilidad del Jugador, el acuerdo de derecho privado que pueda haber suscripto con un inversor en calidad de libre, pero éste de ningún modo se entiende que pueda ser oponible al club contratante.

## **VII. Conclusión** [\[arriba\]](#)

Realizar cualquier comentario o trabajo de análisis jurídico relativo a la intervención de terceros en el resultado económico de una transferencia

federativa o en una simple contratación de un jugador de fútbol, no debería eludir referirse sobre dos normas legales de aplicación.

Una estrictamente federativa, el “Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos por Transferencias de Contratos” sancionado por la AFA el 22 de noviembre de 2005.

Otra, de derecho público laboral, emanada del Convenio Colectivo de Trabajo actual (557/09), en su artículo 8º incisos 6 y 7.

Sin embargo, más allá de la fragilidad y falta de claridad de ambas normas citadas, no resulta el interés central de éste trabajo, la discusión sobre los mal llamados derechos económicos y sus posibles cesiones.

Simplemente, resulta el objetivo perseguido, destacar la opinión a favor de la legalidad de estos acuerdos, pero abogando por una correcta redacción de los mismos que no permita desvirtuar y deformar la realidad de los mismos y el espíritu o interés perseguido por los contratantes. Mucho menos, que los torne nulos en su aplicación y/o ejecución.

A partir de un acuerdo correctamente celebrado, podrá comprenderse el alcance de derechos y obligaciones de cada parte, y su adaptación a las exigencias normativas de aplicación, le otorgará la seguridad jurídica deseada y facilitará la interpretación para su tratamiento fiscal.